



OFICIO CIRCULAR N° 00 201

MAT.: Informa sobre rebajas de derechos de aduana para la importación de azúcar en casos que indica.

ADJ.: Decreto Exento N°317, Ministerio de Hacienda, de fecha 21.10.2025 (D.O. 28.10.2025), sobre aplicación de rebajas de derechos de aduana que indica.

Valparaíso, 28.10.2025

DE: SUBDIRECTORA TÉCNICA (S)

A: DIRECTORES(A) REGIONAL(ES) Y ADMINISTRADORES(A) DE ADUANAS
SUBDIRECTORA JURÍDICA
SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN
SUBDIRECTOR DE INFORMÁTICA

- 1. Mediante el presente oficio informo a ustedes que según Decreto Exento N°317 de 21.10.2025 (D.O. 28.10.2025), del Ministerio de Hacienda, se instruyó la aplicación de rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, a la importación de azúcar, desde el 1 de noviembre de 2025 al 30 de noviembre de 2025.
- 2. Por consiguiente, durante el periodo mencionado en el párrafo precedente, se aplicarán las rebajas indicadas a continuación a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero a la importación de azúcar cruda que se clasifica en los ítems arancelarios 1701.1200, 1701.1300 y 1701.1400, y de azúcar refinada que se clasifica en los ítems arancelarios 1701.9100, 1701.9910, 1701.9920 y 1701.9990, de acuerdo con su tipo:

Tipo de Azúcar	US\$/Ton.
Azúcar cruda	98,15
Azúcar refinada grados 1 y 2	240,66
Azúcar refinada grados 3 y 4, y subestándares	155,15

- 3. Las importaciones a que se refieren los numerales precedentes corresponderán a las mercancías que se clasifican en las posiciones arancelarias que a continuación se indican:

Mercancía	Códigos	Glosas
Azúcar	1701.1200	Azúcar de remolacha en bruto sin aromatizar ni añadir colorantes.
	1701.1300	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de la subpartida de este Capítulo.
	1701.1400	Las demás azúcares de caña.
	1701.9100	Con adición de aromatizante y colorante.
	1701.9910	Azúcar de caña, refinada.
	1701.9920	Azúcar de remolacha, refinada.
	1701.9990	Las demás azúcares y sacarosa puras, en estado sólido.





4. Las rebajas establecidas, en ningún caso podrán exceder del monto que corresponda pagar por concepto de derechos ad valorem del Arancel Aduanero, por la importación de dichas mercancías, considerando cada importación individualmente y teniendo como base el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.
5. Al objeto de aplicar lo señalado en los párrafos anteriores, tratándose de ítems arancelarios de la partida 17.01 del Arancel Aduanero Nacional, se deberá declarar el tipo de azúcar correspondiente, para lo cual se deben seguir las siguientes instrucciones de llenado de la DIN:
- A nivel de observación del ítem, se deberá consignar el código 55, indicando los dígitos que se señalan a continuación dependiendo del tipo de azúcar, debiendo alinear el dato a la izquierda de dicho recuadro:

Tipo de Azúcar	Observación del ítem a señalar en DIN
Cruda	00
Refinada grado 1	01
Refinada grado 2	02
Refinada grado 3	03
Refinada grado 4	04
Subestándar	05

- A continuación, en la glosa del recuadro se deberá señalar en palabras la descripción de la calidad del azúcar.
6. Comunico lo anterior a ustedes para su conocimiento, aplicación y difusión.

Saluda atentamente a ustedes,

BERNARDITA PALACIOS SCHEGGIA
SUBDIRECTORA TÉCNICA (S)

MMC/CHM/COC
Reg. /28.10.2025

cc.: - Cámara Aduanera
- ANAGENA

31 490



LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.286

Martes 28 de Octubre de 2025

Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 2717861

MINISTERIO DE HACIENDA

APLICA REBAJAS DE DERECHOS DE ADUANA PARA LA IMPORTACIÓN DE
AZÚCAR CRUDA, AZÚCAR REFINADA GRADOS 1 Y 2, Y AZÚCAR REFINADA
GRADOS 3 Y 4, Y SUBESTÁNDARES

Núm. 317 exento.- Santiago, 21 de octubre de 2025.

Vistos:

Lo dispuesto en la ley N° 18.525; en la ley N° 19.897; el decreto supremo N° 831, de 2003, del Ministerio de Hacienda, modificado por el decreto supremo N° 1.936, de 2014, del Ministerio de Hacienda; el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y, los antecedentes adjuntos.

Considerando:

- Que, la política del Gobierno en materia de productos agrícolas básicos tiene por objeto establecer un margen razonable de fluctuación de los precios internos en relación a los precios internacionales de tales productos.
- Que, para cumplir con dicho objetivo, es indispensable aplicar rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel General a la importación de azúcar cruda, azúcar refinada grados 1 y 2, y azúcar refinada grados 3 y 4 y subestándares, desde el 1 de noviembre de 2025 al 30 de noviembre de 2025.
- Que, de conformidad a lo comunicado por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura, mediante correo electrónico de 20 de octubre de 2025.

Decreto:

- Aplicanse a contar del 1 de noviembre de 2025 y hasta el 30 de noviembre de 2025, las siguientes rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero a la importación de azúcar cruda, azúcar refinada de los grados 1 y 2, y azúcar refinada de los grados 3 y 4, y subestándares, por cuanto el precio de referencia se ubica por sobre el techo de la banda vigente:

Tipo de Azúcar	US\$/Ton.
Azúcar cruda	98,15
Azúcar refinada grados 1 y 2	240,66
Azúcar refinada grados 3 y 4, y subestándares	155,15

2. Determinase que las importaciones a que se refiere el numeral precedente corresponderán a las mercancías que se clasifican en las posiciones arancelarias que a continuación se indican:

Mercancía	Códigos	Glosas
Azúcar	1701.1200	Azúcar de remolacha en bruto sin aromatizar ni añadir colorantes.
	1701.1300	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de la subpartida de este Capítulo.
	1701.1400	Las demás azúcares de caña.
	1701.9100	Con adición de aromatizante y colorante.
	1701.9910	Azúcar de caña, refinada.
	1701.9920	Azúcar de remolacha, refinada.
	1701.9990	Las demás azúcares y sacarosa puras, en estado sólido.

3. Determinase que las rebajas establecidas en el numeral 1 del presente decreto exento, en ningún caso podrán exceder del monto que corresponda pagar por concepto de derechos ad valórem del Arancel Aduanero por la importación de dichas mercancías, considerando cada importación individualmente y teniendo como base el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Nicolás Grau Veloso, Ministro de Hacienda.

